

JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del Juicio **ORDINARIO CIVIL (CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR)**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro del expediente número **2475/2018** y,

R E S U L T A N D O :

1.- Por escrito presentado en fecha **siete de abril del dos mil veinticinco**, ante este Juzgado, compareció el señor [REDACTED], haciendo del conocimiento de este Juzgado, la existencia de diversos juicios que se relacionan con la litis que nos ocupa, tramitados bajo expedientes número **2745/2018, 3818/2021 y 1843/2023**, del índice de los Juzgados Primero, Tercero y Octavo de lo Familiar respectivamente, de Tijuana, Baja California.

Por otra parte, mediante auto de fecha **veintisiete de junio del dos mil veinticinco**, atendiendo al escrito de contestación de demanda, esta Autoridad advirtió posible conexidad entre el presente asunto y el expediente **2744/2018**, tramitado en el Juzgado Primero de lo Familiar de Tijuana, Baja California.

2.- En atención a ello, y ante la posibilidad de que se

actualice el supuesto de conexidad de la causa, mediante proveído de fecha **veintitrés de abril del dos mil veinticinco**, visible a fojas 55 y 56, se decretó la suspensión del procedimiento, y se ordenó dar vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, así como también se ordenó realizar la inspección judicial a los expedientes señalados como conexos, por conducto del Secretario Actuario adscrito a este Juzgado.

3.- Una vez realizadas las inspecciones judiciales de los expedientes **2745/2018, 3818/2021, 1843/2023 y 2744/2018** y concedida la vista correspondiente a la parte actora, se procedió a turnar los presentes autos a la vista de la Suscrita Juez para pronunciar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse; y

CONSIDERANDO:

I.- Disponen los artículos **36, 38 y 42** del Código de Procedimientos Civiles de la materia que a su letra dice el **Artículo 36:** "En los Juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y falta de personalidad en el actor". **Artículo 42:** "En las excepciones de litispendencia y conexidad, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia. Procedente la excepción de conexidad, se mandarón acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelva en una misma sentencia".

II.- Los diversos artículos **39 y 41** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a su letra establecen: **Artículo 39:** "La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causa cuando haya identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa". **Artículo 41:** "La parte que oponga la excepción de conexidad, acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexas; y con esta prueba y la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer

día, el Juez fallará dentro de las veinticuatro horas siguientes”. Con fundamento en los anteriores ordenamientos, se procede a analizar los autos que constituyen la Conexidad de la Causa que nos ocupa.

III.- Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones del juicio que nos ocupa, resulta **procedente** la **conexidad de la causa** en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que de una interpretación armónica de los artículos 39 y 41 del Cuerpo de Leyes antes invocado, para que dicha la conexidad de la causa proceda es necesario que primeramente exista identidad entre las partes y acciones, pero en diferente Juzgado.

Advirtiéndose de los autos que integran este expediente, que con fecha **catorce de septiembre del dos mil dieciocho**, se recibió en la Oficialía de Partes común de este Partido Judicial, una demanda presentada por el señor [REDACTED] en contra de la señora [REDACTED], la cual fue radicada en este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, con número de expediente **2475/2018**.

Mientras que de las inspecciones judiciales realizadas en autos por el secretario actuario **LICENCIADO OSCAR ALONSO LEDESMA TOSTADO**, de la primera de ellas visible a foja 57, se deriva que en fecha **veintisiete de mayo del dos mil veinticinco**, el antes mencionado se constituyó física y legalmente en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar de este Partido Judicial, solicitando las constancias que integran los autos del expediente **3818/2021**, sin embargo, luego de una búsqueda minuciosa en el SISTEMA INTEGRAL DE JUZGADOS, así como en el LIBRO DE GOBIERNO perteneciente a dicho Juzgado, se desprende que NO HAY REGISTRO ALGUNO del expediente número **3818/2021**, por lo que dicho expediente NO EXISTE.

De la segunda inspección judicial realizada en fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, glosada a foja 58, se

desprende que el secretario Actuario antes mencionado, se constituyó física y legalmente en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, de este Partido Judicial, donde solicitó las constancias que integran los autos del expediente número **2745/2018**, y de ellas se derivó que dicho expediente pertenecía a un Juicio especial de DIVORCIO VOLUNTARIO promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], asimismo, el expediente antedicho fue remitido al ARCHIVO JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA EN ESTA CIUDAD, en fecha **seis de julio del año dos mil veintidós**, como ASUNTO CONCLUIDO, por lo que se entiende de todo lo expuesto recientemente, que el citado expediente NO CORRESPONDE A LAS PARTES CONTENDIENTES DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA.

En este sentido, de la tercera inspección Judicial realizada el **veintinueve de mayo del dos mil veinticinco**, se desprende que en fecha **catorce de diciembre del dos mil veintitrés**, la señora [REDACTED] demandó al señor [REDACTED], radicándose dicho juicio ante el Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Familiar de este Partido Judicial, bajo el número de expediente número **1843/2023**, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, el cual fue admitido por auto de fecha **diecinueve de enero del dos mil veinticuatro**, y emplazado el demandado el día **veintinueve de enero del mismo año**; participando las mismas partes en ambos juicios, con lo que se cumple el primero de los requisitos en mención.

Finalmente, con la última inspección Judicial realizada el día **cuatro de julio del dos mil veinticinco**, se desprende que en fecha **nueve de octubre del dos mil dieciocho**, la ciudadana [REDACTED], presentó una demanda Sumaria Civil de Alimentos en contra de [REDACTED], la cual fue admitida mediante proveído de fecha **diecisiete de octubre del dos mil dieciocho**, ante el Juzgado Primero de lo Familiar, de Tijuana, Baja California, radicándose bajo expediente número **2744/2018**; sin que

conste en autos que el demandado [REDACTED], haya sido emplazado al juicio, por lo que aun no se encuentra fijada la litis en el juicio señalado como conexo.

IV.- Ahora bien, se observa entre los autos que integran este expediente y el expediente número **1843/2023**, tramitado en el Juzgado Octavo de lo Familiar de Tijuana, Baja California, que existe **diversidad de acciones** promovidas, toda vez que con fecha **catorce de septiembre del dos mil dieciocho**, se recibió en la Oficialía de Partes común de este Partido Judicial, una demanda en como CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, que fue radicada en este Juzgado Segundo de lo Familiar, con número de expediente **02475/2018**, donde el señor [REDACTED] demanda a la señora [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **a)** Que por sentencia definitiva se fijen los días y horas de CONVIVENCIA que el actor legalmente tiene, para convivir, pasear y recrearse, con su hija a quien por su minoría de edad y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 de la Carta Magna, 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 13 fracción XVII, 76 a 81, 83 fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de proteger su intimidad, se le identificará en esta sentencia con las iniciales **M.D.T.G.**; **b)** El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Así mismo, se advierte que al contestar la demanda, la señora [REDACTED], reconvino al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **A).-** El pago y aseguramiento de una Pensión Alimenticia provisional, y en su momento, una definitiva de su hija de iniciales **M.D.T.G.**, haciendo hincapié que se requiere al menos la cantidad de QUINIENTOS PESOS SEMANALES, mismos que podrá depositar en la cuenta bancaria que tiene a su nombre, o en su caso, requerir y descontar vía nómina según el porcentaje que señale su Señoría; **B).-** La Custodia Provisional y en su momento la Definitiva de su hija de

iniciales **M.D.T.G.; C).**- El pago de gastos y costas que el presente juicio origine; **D).**- El pago de las terapias psicológicas a su hija de iniciales **M.D.T.G.**

En tanto que en el expediente **1843/2023**, la señora [REDACTED] demanda al señor [REDACTED] en la VÍA ORDINARIA CIVIL, por las siguientes prestaciones: **A)** La Pérdida de la Patria Potestad respecto de su hija de iniciales **M.D.T.G.**, que hasta hoy la ha venido ejerciendo el de nombre [REDACTED]; **B)** El pago y aseguramiento de una pensión provisional la cual deberá ser fijada de inmediato por un total del cincuenta por ciento de su salario para satisfacer las necesidades alimentarias de su hija de iniciales **M.D.T.G.**, y se le embarguen bienes muebles e inmuebles por no tener trabajo fijo, para que cumpla con su obligación alimentaria; **C)** El pago y aseguramiento de una pensión definitiva que sea del cincuenta por ciento de su salario, suficiente y bastante para satisfacer las necesidades de los hijos procreados de su relación; **D)** La custodia provisional y en su momento la definitiva a favor de la actora, respecto de su hija antes mencionada, y así mismo, sea depositada la adolescente de iniciales **M.D.T.G.**, en el domicilio de su señora madre, [REDACTED]; **E)** En caso de procedente, el pago de gastos y costas que origine el presente juicio; **F)** Una entrevista de su hija de iniciales **M.D.T.G.**, con esta Juzgadora, con la Fiscal adscrita a este Juzgado, así como el DIF para que corrobore el daño psicológico que se le está causando a su hija y a la actora.

De lo anterior se concluye que en ambos juicios participan las mismas partes, y que se ejercitan diversos tipos de acción, por lo que desde este ángulo, **NO** se colman los requisitos en análisis.

Lo anterior se corrobora con la diligencia de inspección judicial realizada en fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticinco**, por el Secretario Actuario, Licenciado **OSCAR ALONSO**

LEDESMA TOSTADO, glosada a fojas 60 y 61 de los presentes autos, a las que se les otorga valor probatorio conforme lo disponen los artículos 42 y 407 del Código Adjetivo Civil en vigor.

V.- Ahora bien, cabe señalar que tratándose de juicios en los que es necesario atender el interés superior de la niñez, y teniendo en cuenta el artículo **1o.** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que consagra el principio pro persona, los requisitos para que exista la conexidad relativos a la identidad de las personas y acciones, deben entenderse de la forma más laxa posible, esto es, en un sentido material y no meramente formal, pues aunque las acciones ejercitadas formalmente sean distintas, -como acontece en el caso que nos ocupa-, lo importante es atender a las prestaciones que se exigen en ambos juicios, pues esto es lo que en realidad puede causar el dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2006871, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 139, Tipo: Aislada:

CONEXIDAD DE CAUSAS EN LAS QUE DEBA ATENDERSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CRITERIO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE IDENTIDAD DE PERSONAS Y ACCIONES. De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe conexidad de causas cuando haya: I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; II. Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y, IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas; así, la diversidad de hipótesis en que puede actualizarse la conexidad, busca que todos los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juez para evitar sentencias contradictorias. Ahora bien, tratándose de juicios en los que es necesario atender el interés superior del menor, y teniendo en cuenta el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el principio pro persona, los requisitos para que exista la conexidad relativos a la identidad de las personas y acciones, deben entenderse de la forma más laxa posible, esto es, en un sentido material y no meramente formal, toda vez que los cambios que puedan producirse en mandatarios, procuradores, gestores, tutores o padres que representen los intereses de un menor, no pueden destruir la identidad que la ley supone. Lo mismo acontece

con las acciones, pues aunque formalmente no sean las mismas, lo importante es atender a las prestaciones que se exigen, pues esto es lo que en realidad puede causar el dictado de sentencias contradictorias. Así, por ejemplo, cuando en cumplimiento al artículo 4o. constitucional, los padres, tutores, curadores, ascendientes, familiares colaterales, o alguna institución de orden estatal e incluso cualquier particular, que ante una situación de riesgo para el menor (cualquiera que sea), estén obligados a demandar una determinada acción en beneficio del mismo, pudiera traer como consecuencia directa o indirecta determinar quién debe ejercer su guarda y custodia, es evidente que, **con independencia de que formalmente no se trate de la misma acción, sí existe una misma pretensión**; y aunque formalmente el actor no siempre es el menor, sino aquel que promueve la demanda en defensa de sus derechos, lo cierto es que materialmente sí lo es, porque con independencia de que la persona que promueve la demanda en nombre del menor pueda recibir un beneficio indirecto como lo es el que se le otorgue su guarda y custodia, evidentemente el beneficio directo es para el infante, pues se parte de la base de que la demanda en cuestión se instauró en su beneficio, y que ésta debe analizarse atendiendo al interés superior de la infancia, es decir, teniendo en cuenta su dignidad y sus derechos.

De acuerdo con lo anterior, aun cuando en el presente asunto **la conexidad de la causa no fue invocada en vía de excepción**, en los términos que prevén los numerales 35 fracción III, 36, 39, 41 y 42 del Código Adjetivo Civil en vigor, se tiene por entendido que en el expediente que se actúa se lleva a cabo un Juicio sobre Controversias del Orden Familiar, que versa sobre los derechos de convivencia, alimentos y custodia de la adolescente de iniciales **M.D.T.G.**; mientras que de la diligencia de inspección judicial practicada en autos, de fecha **veintinueve de mayo del dos mil veinticinco**, se desprende que actualmente se sustancia un Juicio Ordinario Civil, relacionado directamente con los derechos derivados de la patria potestad de la adolescente de iniciales **M.D.T.G.**, por lo que la suscrita Juez, a efecto de salvaguardar el interés superior de la infante en mención, está constreñida a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe **conexidad**.

Por esa razón, procede ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que dichos juicios se resuelvan en una sola sentencia y evitar así el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales; lo anterior, con base en lo resuelto en la tesis 1a. CCLVII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014. Página 140, que a continuación se transcribe:

CONEXIDAD DE CAUSAS. FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA.

Para resolver las controversias citadas, no basta con que el juzgador tenga presente cuáles son los derechos del menor, sino que, además, debe interpretarlos y aplicarlos adecuadamente, a fin de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles pues, por su falta de madurez, requiere cuidados especiales y una protección legal reforzada que le permita alcanzar su mayor y mejor desarrollo; por tanto, al decidir ese tipo de controversias, el juzgador debe poner el mayor empeño en discernir qué es lo que más conviene al menor, observando su situación presente y futura. Así, para colmar esa obligación, no basta el dictado de una sentencia en la que funde y motive el porqué considera que lo decidido es lo más conveniente para aquél, pues esa obligación sólo puede considerarse satisfecha cuando en el curso del procedimiento se ofrecen y desahogan realmente las pruebas que son necesarias para resolver integralmente la controversia que gira en torno al menor, ya que si los medios de prueba no son ofrecidos por las partes, el juzgador de oficio debe recabarlos y desahogarlos a fin tener la certeza de que lo decidido al respecto realmente es lo que más le conviene. Por tanto, si del análisis de las constancias de un juicio en el que se discute directa o indirectamente la patria potestad de un menor se advierte que, además, existe otro u otros que pueden tener trascendencia con lo que va a resolverse en el juicio de referencia, porque en ellos se discute directa o indirectamente sobre tal situación, el juzgador, a efecto de salvaguardar el interés superior de aquél, está constreñido a atender esa circunstancia, pues aunque no se haya hecho valer la excepción relativa, debe advertir que, entre ellos, existe conexidad, razón por la que debe ordenar su acumulación al más antiguo, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia; además, esa obligación no debe limitarse a decretar de oficio la acumulación de los juicios conexos que advierta, sino que desde el inicio del procedimiento, después de fijada la litis en el juicio del que está conociendo, el juzgador debe requerir a las partes para que éstas, bajo protesta de decir verdad, manifiesten si existen otras controversias conexas, para que pueda estar en condiciones de determinar si éstas tienen trascendencia con lo que se discute en el juicio y, de ser así, todas sean resueltas en una sentencia, apercibiéndolas del deber de informar si con posterioridad se da esa situación; lo anterior, para evitar el dictado de sentencias contradictorias que generen incertidumbre y desconfianza en la justicia que imparten los tribunales.

Así, una vez analizadas las actuaciones del juicio que nos ocupa, tenemos que **existe conexidad** entre ambos procedimientos judiciales, toda vez que hay identidad en cuanto a la calidad de las partes, aunque con diferentes posiciones procesales, ya que en el expediente en que se actúa, número **02475/2018**, el señor [REDACTED] actúa como parte actora, mientras que la señora [REDACTED], comparece con

el carácter de parte demandada; y en el expediente **1843/2023**, es la señora [REDACTED] quien funge como parte actora, mientras que el señor [REDACTED], comparece con el carácter de parte demandada.

Y en cuanto a la identidad de acciones, si bien es cierto, al analizar las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como la inspección judicial practicada al expediente **1843/2023**, del índice del Juzgado Octavo Familiar, tenemos que en ambos procedimientos existe **diversidad de acciones**, tal como ha quedado expuesto en el considerando que precede; también lo es que entre ambos juicios existe **CONEXIDAD DE CAUSAS**, ya que en los dos existe **una misma pretensión**, al discutirse directa o indirectamente los derechos de su hija de iniciales **M.D.T.G.**, que derivan del ejercicio de la patria potestad.

VI.- Por lo antes expuesto y fundado, resulta **procedente la acumulación** del expediente **1843/2023**, relativo al Juicio Ordinario Civil (Pérdida de la Patria Potestad), del índice del Juzgado Octavo de lo Familiar de Tijuana, Baja California, al presente expediente **2475/2018**, relativo al Juicio sobre Controversias del Orden Familiar, del índice de este Juzgado Segundo de lo Familiar de este Partido Judicial, por ser éste el más antiguo y haberse emplazado primeramente el día **uno de octubre del dos mil dieciocho**; lo anterior, a efecto de que aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Robustece la presente determinación, el siguiente precedente de interpretación, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 177729, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1793, Tipo: Tesis Aislada:

ACUMULACIÓN DE AUTOS. NO PROVOCA QUE LOS JUICIOS PIERDAN SU AUTONOMÍA, PUES EL ASPECTO SUSTANTIVO DE UNO NO PUEDE INCIDIR EN EL OTRO PARA RESOLVER EL FONDO, YA QUE DICHA FIGURA JURÍDICA SÓLO TIENE EFECTOS DE CARÁCTER PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo previsto en los artículos 39 y 42 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, y de lo sustentado reiteradamente por nuestro Máximo Órgano de Justicia en el país, se concluye que la acumulación de autos decretada en virtud de la conexidad existente entre dos o más juicios, no trae como consecuencia que los procedimientos acumulados pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica no origina el fenómeno de fusión, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 42 citado, el cual, en lo que interesa, establece que "... aunque los juicios se sigan por cuerda separada, deben resolverse en una misma sentencia ...", pues esta disposición autoriza que los procedimientos acumulados se sigan por cuerda separada, de tal forma que es evidente que la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se fallen en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Así como la tesis de registro digital: 216898, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Marzo de 1993, página 242, Tipo: Aislada, que seguidamente se transcribe:

CONEXIDAD. LA INTEGRACION DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA. De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, **que en el juicio conexo se haya integrado la litis**, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, gírese atento oficio al Juez Octavo de lo Familiar de Tijuana, Baja California, para que dentro del término de TRES DÍAS, remita los autos originales del expediente **1843/2023**, a este Juzgado, Segundo de lo Familiar, para que aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia, con la finalidad de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

VII.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el

día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado numero 12,872 vol. I de fecha viernes diecisiete de julio de dos mil quince.

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se

RESUELVE :

PRIMERO.- Resultó **procedente** la **conexidad de la causa**, hecha valer por el señor [REDACTED], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, procédase a la acumulación del presente expediente número **1843/2023**, Juicio Ordinario Civil (PERDIDA DE LA PATRIUA POTESTAD) del índice del Juzgado Octavo de lo Familiar de Tijuana, Baja California, al presente expediente número **02475/2018**, relativo al Juicio de (Controversias del Orden Familiar), del índice de este Juzgado Segundo de lo Familiar de este Partido Judicial, por ser este último el más antiguo, a efecto de que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

TERCERO.- Gírese el oficio que se indica en el considerando **VI.-** de la presente resolución, dirigido al Juez Octavo de lo Familiar de esta ciudad de Tijuana, Baja California.

CUARTO.- Se levanta la suspensión del procedimiento en que se actúa, ordenándose su reanudación, hasta su total y definitiva resolución.

QUINTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia, en los términos del último considerando de la misma.

SEXTO.- Notifíquese.

Así, **interlocutoriamente** juzgando, lo resolvió y firma electrónicamente la ciudadana **JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO LUZ ADRIANA MOTA PICAZO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA GISELA YALENA LARA FORNÉS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

LAMP/gylf/JL

Se registró bajo número de expediente **02475/2018-4**

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. CONSTE.